



LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 30-11-2013

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1524

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

Quando por razones económicas o administrativas, exista manifiesta imposibilidad de algún Municipio para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.



A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado determinará el procedimiento a seguir, en los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal función pública, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 4.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de la policía de tránsito.

Se entiende por dispositivos para el control de tránsito: los señalamientos, marcas, semáforos, reductores de velocidad y otros similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales recaudarán, administrarán y aplicarán los ingresos por concepto de los derechos que les correspondan y que se establezcan en la presente Ley, sus Reglamentos, o en cualquier otra norma general aplicable. Mismos que formarán parte de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Son de jurisdicción estatal, las vías públicas que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con recursos propios o mediante concesión otorgadas a particulares o municipios; así como las que hubieren sido entregadas al Estado por la Federación mediante convenios formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

ARTÍCULO 8.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

De las Autoridades Estatales y Municipales

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones referentes al tránsito de vehículos y peatones, en las vías públicas de jurisdicción estatal, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confieren expresamente la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuando por razones económicas o administrativas, exista manifiesta imposibilidad del Gobierno del Estado para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento respectivo, se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 fracción XXIX de la Constitución



Política del Estado, y en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
- V. Policías de Tránsito.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de las autoridades

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
- V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;

- III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
- V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
- VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 15.- Le corresponde dentro de su jurisdicción territorial al Director o Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

- II. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de la policía de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía de tránsito a su cargo;
- VII. Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la policía de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;
- VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
- IX. Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos, las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables;
- X. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;
- XI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y
- XII. Realizar campañas encaminadas a crear una cultura de respeto hacia las personas que utilizan la bicicleta y transitan por las ciclovías.
- XIII. Planear y ejecutar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana y para extremar medidas de seguridad de las y los ciclistas se incluyen disposiciones reglamentarias y el señalamiento necesario en las vialidades;

Las medidas de seguridad para las y los ciclistas deberán basarse en el derecho de utilizar la vía pública al igual que quienes utilizan otro tipo de vehículo y a que se les respete su espacio tal como si viajaran en un automotor y no deberán ser rebasados cuando no se den las condiciones de seguridad.
- XIV. Cuidar que en las vialidades se realicen adecuaciones para la seguridad de las y los ciclistas;
- XV. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 16.- A los Delegados, Subdelegados de Gobierno y Policías de Tránsito Municipal les corresponde:

I.- De los Delegados y subdelegados:

- a).- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- b).- Proporcionar a las personas que lo soliciten los informes inherentes al tránsito de vehículos terrestres en las vías públicas;
- c).- Remitir de manera mensual a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de que se trate, un informe detallado de las infracciones aplicadas, de los permisos de circulación expedidos, y de cualquier necesidad que se registre en materia de tránsito;
- d).- Establecer la coordinación y acuerdos necesarios para que se cumpla con las disposiciones de la presente ley.
- e).- Las demás que estas y otras leyes aplicables le impongan.

II.- De los Policías de Tránsito Municipal:

- a).- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- b).- Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;
- c).- Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- d).- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- e).- Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- f).- Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones;
- g).- Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido a las autoridades estatales o municipales en materia de tránsito:

- I.- Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

- II.- Solicitar a los conductores supuestos infractores regalías en especie o en lo económico a cambio de no levantar una infracción o modificarla.
- III.- modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos y bajo la presencia de los testigos.

TÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18.- Para efectos de esta Ley se entenderán por vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

Para los efectos de este artículo, los accesos a las playas, denominense caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas o senderos, en términos de lo ordenado por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, son servidumbres legales de paso.

ARTÍCULO 19.- Para la realización en cualquier vía pública de mítines políticos, desfiles, manifestaciones, eventos deportivos, culturales o religiosos deberá darse aviso a las autoridades de tránsito, a mas tardar 36 horas antes de la celebración del mismo; a fin de que se tomen las medidas conducentes.

TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican:

- I. Por el servicio a que estén destinados:
 - a) Particular.- Para uso privado de sus propietarios, así como del transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso.
 - b) Público.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la ley respectiva.
 - c) Oficiales.- Para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.
 - d) De Emergencia.- Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de Policía Federal, Estatal y Municipal.

- e) De demostración.- Los que acrediten lo dispuesto por el Artículo 28 de la presente Ley.
- f) De servicios fúnebres.- Aquellos que prestan servicios funerarios.

II. Por su peso:

- a) Ligero hasta 3,500 Kilogramos:
 - 1. Bicicletas;
 - 2. Motocicletas o motonetas;
 - 3. Automóviles;
 - 4. Camiones; y
 - 5. Remolques.
- b) Pesados con más de 3,500 Kilogramos:
 - 1. Autobuses;
 - 2. Camiones de dos o más ejes;
 - 3. Tractocamiones;
 - 4. Vehículos especializados; y
 - 5. Remolques y semiremolques.

CAPÍTULO II

Del equipamiento de los Vehículos

ARTÍCULO 21.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I.** Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II.** Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces funcionamiento;
- III.** Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV.** Cinturones de seguridad;
- V.** Bocina;



VI. Silenciador en el sistema de escape; y

VII. Parabrisas y limpiaparabrisas;

Los vehículos oficiales y de emergencia deberán ostentar, en lugar visible, leyendas que identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan, en su caso número de control.

Las bicicletas que circulen en la vía pública deberán contar con faro frontal de luz blanca y reflejante de luz en la parte posterior.

Los conductores de bicicleta deberán contar obligatoriamente con casco protector, vestir colores claros y calzado cerrado.

ARTÍCULO 23.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.

Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.

TÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

De las placas, la tarjeta de circulación y los permisos provisionales

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Autoridad Municipal a través de la Oficina de Tránsito Municipal correspondiente, la expedición de las placas, engomados, tarjeta de circulación y permisos provisionales.

ARTÍCULO 25.- Las placas metálicas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características que establezca el Ayuntamiento respectivo, conforme a la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo contener únicamente el escudo oficial del gobierno del estado, quedando prohibido el uso de cualquier expresión que haga alusión o identifique a algún partido, asociación política o culto religioso.

ARTÍCULO 26.- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos o usados, deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a su adquisición.

La Autoridad Municipal correspondiente cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá expedir por una sola ocasión a los propietarios o legítimo poseedor de los vehículos, permisos por tiempo determinado que no excederá de 30 días, para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía de revalidación.

Los vehículos de emergencia y oficiales, aún cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas, debidamente autorizadas por la Oficina de Transito Municipal correspondiente.

Tratándose de vehículos de alquiler, deberá proporcionarse, además de lo señalado en el Artículo 27 de esta Ley, copia de la concesión correspondiente.

Las leyes fiscales respectivas, determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTÍCULO 27.- Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

- I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;
- II. Acreditar la propiedad o posesión del vehículo, en términos establecidos en la Ley;
- III. Exhibir comprobante de domicilio;
- IV. Exhibir constancia donde se acredite que el vehículo aprobó el examen de verificación electromecánica y de emisión de contaminantes;
- V. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales y hacendarias aplicables;
- VI. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la Ley respectiva, y
- VII. Las demás que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 28.- Cualquier extravío de las placas o tarjeta de circulación deberá notificarse a la autoridad que la expidió durante los 30 días siguientes, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos por reposición que se paguen, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

Las placas metálicas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de PERMANENTES. Las leyes fiscales municipales respectivas determinarán la cuantía de los derechos por concepto de placas metálicas de circulación, expedición de licencias para conducir, certificaciones de revisión electromecánica, permisos para circular sin placas y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTÍCULO 29.- Las placas de circulación para demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten su actividad u objeto social, en los ramos de compraventa de vehículos nuevos o usados sujetos a registro.

ARTÍCULO 30.- La tarjeta de circulación es intransferible.

Para el caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja.

El vehículo enajenado podrá utilizar las mismas placas previo acuerdo entre las partes y registro ante la Oficina de Transito Municipal que le corresponda; en caso contrario será responsable solidario en la reparación del daño, de conformidad a lo establecido por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para circular vehículos automotrices en general cualquiera que sea su denominación, requieren de placas y tarjeta de circulación; así como los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Las motocicletas requerirán solamente placas.

CAPÍTULO II

De las licencias y permisos

ARTÍCULO 32.- Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, que se otorgará, previo curso de educación vial y examen correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Los ayuntamientos del Estado a través de la sus direcciones de transito o dependencia encargada, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo el número de la misma, nombre del titular, fotografía, grupo sanguíneo, domicilio y municipio al que corresponda, el periodo de vigencia.

Si se trata de una persona mayor de 18 años, en los formatos que se requieren para solicitar la licencia de conducir, se incluirá la información referente al deseo del solicitante de ser donador de órganos y tejidos en caso de fallecimiento. De ser afirmativa esta voluntad el documento incluirá la leyenda: “donador altruista de órganos y tejidos”; si el formato es llenado por un menor de edad, tal referencia se dejará sin efecto.

ARTÍCULO 34.- Las licencias para conducir que expidan los Ayuntamientos del Estado deberán contener las siguientes características:

- I. La leyenda “Estados Unidos Mexicanos”
- II. La leyenda “Estado de Baja California Sur”
- III. El nombre del Municipio que la expida.
- IV. El escudo nacional, del estado y del municipio que la expida.
- V. La fotografía del conductor, su nombre, domicilio, tipo sanguíneo y la leyenda que indique la voluntad del titular de ser donador de órganos y tejidos de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.
- VI. El numero de folio o control de barras.

Los Ayuntamientos podrán convenir con el Gobernador del Estado, la posibilidad de que las licencias que expidan pudieran ser rubricadas por este, mediante el uso del facsímil correspondiente, pudiendo el ejecutivo estatal llevar un padrón de las licencias que bajo esta forma fueran expedidas.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este Capítulo, se expedirán las siguientes licencias:

- I. De Automovilista;
- II. De chofer, y
- III. De motociclista.

ARTÍCULO 36.- La licencia de automovilista, autoriza todo tipo de automóviles cuyo peso sea igual o inferior a los 3500 kilogramos, con excepción de taxis, servicio colectivo y vehículos escolares cuyo conductores requieran licencia de chofer.

ARTÍCULO 37.- La licencia de chofer autoriza al titular a conducir todo tipo de automóviles y además a conducir vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga o aquellos cuyo peso sea mayor a los 3500 kilogramos.

ARTÍCULO 38.- La licencia de motociclista autoriza al portador a conducir vehículos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 39.- Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

- I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país en el caso de extranjeros, y domicilio en el Estado;
- II. Haber cumplido la mayoría de edad;
- III. Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir;
- IV. Aprobar el curso de educación vial y el examen respectivo;
- V. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial o administrativa; y
- VI. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Oficina de Tránsito Municipal correspondiente, permiso para conducir automóviles de servicio particular, mismo que lo autoriza exclusivamente a conducir en la circunscripción territorial del Municipio del cual lo obtenga, en horario de seis a veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo podrán conducir fuera del horario establecido en casos de emergencia.

Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;
- II. Cubrir los derechos correspondientes; y
- III. Acreditar el curso de educación vial y aprobar el examen respectivo que determine el Reglamento de Tránsito de cada Municipio, en caso de no ser aprobado, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 41.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por un periodo igual al que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 42.- Para conducir vehículos de tracción mecánica no automotriz no se requiere tarjeta de circulación y se estará a lo dispuesto por el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- A ninguna persona se le reexpedirá la licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia expedida por autoridad competente del Estado o de otra entidad federativa no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o al Reglamento Municipal; o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia; y
- II. Cuando se compruebe que el solicitante no ha dado cumplimiento a alguna medida de seguridad, dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 44.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros Estados o de otros países donde exista reciprocidad, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los policías de tránsito sólo podrán detener al conductor de un vehículo y solicitar le sean presentadas la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas, cuando el conductor del vehículo hubiere cometido una infracción a esta ley, o su reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, o no porte visiblemente las placas, y los permisos correspondientes.

CAPÍTULO III

Suspensión y cancelación de licencias

ARTÍCULO 46.- Las licencias de conducir que hubiere expedido los Ayuntamientos, así como las que en términos de esta Ley se extiendan, podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

- I. Procede recoger la licencia:
 - a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;

- b) Al operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte; y
- c) Cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

II. Procede la suspensión:

- a) Por haber sido el titular de la licencia, infraccionado en más de 5 ocasiones en el periodo de seis meses, por conducir vehículos con exceso de velocidad, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito;
- b) Por habérsele recogido al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte en más de tres ocasiones la licencia, en un periodo de un año; y
- c) Por haber infraccionado al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte por conducir en estado de ebriedad.
- d) Por abandonar un vehículo de motor o semoviente en una vía estatal o municipal, de modo que pueda causar daño.

III. Procede la cancelación:

- a) Por resolución administrativa o judicial que cause ejecutoria que así lo ordene.

ARTÍCULO 47.- Los conductores que cometan alguna infracción deberán presentar a los policías de tránsito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 48.- Cuando se recoja una licencia conforme lo establece el Artículo 46 de la presente Ley, deberá remitirse inmediatamente a la dependencia Municipal correspondiente para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 49.- Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma se deberá boletinar a las demás dependencias competentes, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además a la Dirección de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 50.- De no existir restricción judicial o administrativa alguna, los Ayuntamientos del Estado podrán cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES, PEATONES
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De los señalamientos viales

ARTÍCULO 51.- Los señalamientos, estacionamientos y peatones, además de lo dispuesto en la presente Ley, se registrarán por el Reglamento de Tránsito de cada uno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 52.- La señalización y aplicación de dispositivos de protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito en cada Municipio, con base en estudios técnicos y al Reglamento respectivo, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.

ARTÍCULO 53.- Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos y electromecánicos.

ARTÍCULO 54.- La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas, por lo que deberán instalarse conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de 30 kilómetros por hora, excepto en los lugares donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, parques infantiles, lugares de esparcimiento, y en el centro histórico de la ciudad la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 15 kilómetros por hora.

En las avenidas, en las vías de acceso rápido y calles primarias la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 45 kilómetros por hora.

CAPÍTULO II

De los estacionamientos

ARTÍCULO 56.- Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los Municipios y podrá autorizarse a particulares conforme al Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la autoridad municipal de tránsito correspondiente, determine según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTÍCULO 58.- Los Reglamentos de Tránsito Municipal, señalarán lugares específicos de la zona peatonal en los cruces, estacionamientos para personas con discapacidad, de áreas de ascenso y descenso del transporte público, sitios de taxi ; así como de áreas exclusivas.

Los sitios de taxi, tendrán como máximo 20 metros lineales.

CAPÍTULO III

De los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

a).- Queda prohibido a los conductores

- I.- Ingerir bebidas embriagantes o manejar en estado de ebriedad,
- II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;
- III.- Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;
- IV.- Cargar en sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;
- V.- Los menores de 3 años viajen en el asiento delantero;
- VI.- Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los conductores y pasajeros de vehículos de paso preferencial o emergencia;
- VII.- Invadir la zona peatonal,
- VIII.- Rebasar vehículos en tránsito por la derecha y,
- IX.- Operar los radios, estéreos o cualquier otro aparato electrónico en un margen de volumen tal, que le impida escuchar los sonidos emitidos por los vehículos de paso preferencial o emergencia.
- X.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

b).- Queda prohibido a los pasajeros:

- I.- Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;
- II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:

- I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición es extensiva también a los pasajeros del asiento delantero;
- II. Hacer o realizar el alto total de los vehículos en los cruceos o lugares en que la autoridad de tránsito haya establecido la correspondiente señal de alto o pare.
- III. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

- IV. Conducir dentro de los límites de velocidad establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;
- V. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;
- VI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los policías de tránsito;
- VII. Utilizar correctamente los carriles de circulación en los bulevares y avenidas rápidas o de doble circulación en un solo sentido.
- VIII. Utilizar la bocina únicamente cuando se haga necesario;
- IX. Portar la licencia para conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca;
- X. Obedecer las señales manuales que en los términos de los reglamentos respectivos, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, frente a los mismos;
- XI. Presentarse ante las autoridades de tránsito, cuando sea requerido;
- XII. Exhibir a los policías de tránsito, la documentación inherente a la conducción y tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada en los términos del artículo 45 de esta ley;
- XIII. Utilizar casco protector, tanto el conductor como sus acompañantes, en el caso que los vehículos fuesen motocicletas o bicicletas; y
- XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

De los peatones y personas con discapacidad

ARTÍCULO 61.- Los peatones y las personas con discapacidad tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 62.- Son obligaciones de los peatones y de las personas con discapacidad:

- I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones y de personas con discapacidad;

- IV. Cruzar las vías de paso de las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendientes o descendientes destinados o señalados para tal efecto;
- V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
- VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
- VII. No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita; No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita; y
- VIII. Las demás que se deriven de esta Ley y el Reglamento Municipal aplicable.

ARTÍCULO 63.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones y de personas con discapacidad, donde no haya semáforos o policías que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los mismos que se encuentren en el arroyo.

ARTÍCULO 64.- Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, por lo que:

- I. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizarán en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados; y
- II. Los policías deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

TITULO SÉPTIMO DE LOS ACCIDENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas.

ARTÍCULO 66.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de daños materiales o pérdidas humanas, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

ARTÍCULO 67.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesiones, procurará prestar ayuda a éstos, y si es preciso y a petición de la autoridad o de los propios lesionados, el traslado de estos al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, podrán detenerse y colaborar en el auxilio de los lesionados.

ARTÍCULO 68.- Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso.

Los propietarios, o poseedores serán responsables solidarios y responderán de los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito, ocasionados por semovientes de su propiedad, en vías de jurisdicción estatal o municipal.

ARTÍCULO 69.- Es obligación de la Dirección de Tránsito Municipal en sus respectivas jurisdicciones territoriales, la creación y desarrollo de programas de educación vial permanentes, coordinándose mediante convenios con instituciones públicas y privadas de educación y con otros sectores de la población.

Para la prevención de accidentes, los programas señalados en el párrafo anterior, contendrán como mínimo:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte; y
- IV. Cualquier otra disciplina auxiliar en el logro de los objetivos de las anteriores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

- I. Todo vehículo de motor esté previsto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, freno de motor, derivaciones y otros dispositivos similares;
- II. Se evite el uso de aparatos de sonido que produzcan ruidos excesivos; y
- III. El motor de los vehículos no emita humo contaminante que rebase los estándares establecidos para la emisión de contaminantes en vehículos automotores, por lo que deberá portarse la constancia de verificación en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal efecto autorice la autoridad municipal competente, en los periodos preestablecidos por la misma.

La selección de centros de verificación se hará anualmente y mediante licitación pública.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

ARTÍCULO 73.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos, efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

ARTÍCULO 74.- Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible a una distancia no menor a 300 metros; así como dar debido cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficial Mexicanas expedidas en la materia.

TÍTULO NOVENO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, sus Reglamentos o cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 76.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;
- II. La edad;
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 77.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley y sus Reglamentos son:

- I. Multa; y
- II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 79.- Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este Capítulo son:

- I. Los conductores; y
- II. Los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse por un médico legista, conforme al método autorizado por la autoridad de salud correspondiente. En el caso de que se compruebe, se detendrá al conductor del vehículo y será puesto de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones por infracciones a esta Ley, serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las disposiciones hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones que le corresponda a la autoridad por el incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos serán aplicadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; Código Penal vigente y los reglamentos u ordenamientos aplicables, así como las disposiciones administrativas en materia de disciplina de las Direcciones u Oficinas de Tránsito Municipal y de sus delegaciones.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, los afectados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 85.- El recurso deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, y en aquellos municipios donde el Estado asuma la responsabilidad en la materia, se promoverá ante la propia autoridad que impuso la infracción, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la infracción.

ARTÍCULO 86.- Con el escrito en el que se interponga el recurso de revocación deberán acompañarse, con excepción de la confesional, las pruebas que el recurrente se proponga rendir, incluido el careo con los policías de tránsito que hayan detectado la conducta infractora.

ARTÍCULO 87.- La resolución deberá dictarse por el Cabildo que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, previo el desahogo de las pruebas que así lo ameriten, comunicándose de inmediato la resolución al recurrente, así como a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur en materia de recursos administrativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 26, de fecha 30 de noviembre de 1990 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, de fecha 30 de diciembre de 1976.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir el Reglamento de Tránsito Municipal respectivo, a más tardar en 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades municipales deberán establecer la infraestructura vial y los dispositivos de control necesario en sus respectivas jurisdicciones a más tardar dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Tránsito Municipal señalado en el Artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades municipales solicitarán a la Secretaría de Salud del Estado, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se acredite a los médicos legistas adscritos a las Oficinas de Tránsito Municipal.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005. PRESIDENTE.- DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO.- Rubrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 1543

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25 y 28 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios del Estado a través de sus ayuntamientos, cuentan con un plazo de noventa días hábiles para llevar a cabo la dotación de las nuevas placas del parque vehicular que circular en su territorio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios del Estado a través de sus ayuntamientos deberán convenir con el Gobierno del Estado, la expedición de placas metálicas con características únicas para todos los vehículos clasificados en la fracción I del artículo 20 de esta ley, que circulen en el territorio estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las placas para la circulación vehicular que fueron dotadas con anterioridad a esta reforma, estarán vigentes en tanto los ayuntamientos cumplen con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley y en el transitorio segundo del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2005. PRESIDENTE.- DIP. ROGELIO MARTÍNEZ SANTILLÁN.- Rubrica. **SECRETARIA.- DIP. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN.-** Rubrica.

DECRETO No. 1648

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE Y LEY DE DESARROLLO URBANO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1102, se reforma el artículo 1107 y se le adicionan un párrafo segundo y un párrafo tercero, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción XXXIII al artículo 2, una fracción IX al artículo 3, un artículo 45 bis, una fracción IX al artículo 68, un artículo 83 bis, se reforma el artículo 5, se reforma el primer párrafo de la fracción XV del artículo 12 y el párrafo segundo del artículo 83, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes diciembre de 2006. PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA.- Rubrica. **SECRETARIO.- DIP. ARTURO PEÑA VALLES.-** Rubrica.

DECRETO No. 2094

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 186 BIS A LA LEY DE SALUD Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Artículo 186 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 33 y 34 fracción V de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTE.- DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA.- Rubrica. **SECRETARIA.- DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO.-** Rubrica.



DECRETO No. 2114

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V Y SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LA ACTUAL FRACCIÓN IV, A LA VI, DEL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII Y SE REFORMA LA ACTUAL FRACCIÓN XII RECORRIENDO SU NUMERACIÓN PARA QUEDAR COMO XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 15; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, TODAS DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones IV y V; se recorre la numeración de la actual fracción IV, a la VI del artículo 13 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XII; y se reforma la actual fracción XII, recorriéndose su numeral al XIII; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 15 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 22 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.
PRESIDENTA.- DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO.- Rubrica. **SECRETARIO.- DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.-** Rubrica.